

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 27

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-06-1979

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO Y EDIFICACIONES, ADSCRITO AL MINISTERIO DE VIVIENDA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE VIVIENDA

*Gaceta Oficial:* 18926

*Publicada el:* 15-10-1979

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Urbanización, Ministerio de Vivienda, Planeamiento urbano, Derecho de la construcción, Vivienda, Industria de la construcción.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.790

*Rollo:* 22

*Posición:* 1140

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 15 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.926

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE VIVIENDA

Decreto No. 27 de 26 de junio de 1979, por la cual se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Edificaciones, adscrito al Ministerio de Vivienda.

Decreto No. 39 de 6 de agosto de 1979, por medio del cual se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 27 de 26 de junio de 1979, por la cual se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Edificaciones, adscrito al Ministerio de Vivienda

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE VIVIENDA

#### DECRETO No. 27

(de 26 de junio de 1979)

"Por la cual se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Edificaciones, adscrito al Ministerio de Vivienda".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Edificaciones como un organismo técnico, permanente, de carácter consultivo, y adscrito al Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 2.- Este Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Edificaciones estará integrado, con derecho a voz y voto, por los siguientes:

- a) El Ministro de Vivienda, o quien lo represente, quien lo presidirá.
- b) El Director de Diseños e Inspecciones del Ministerio de Obras Públicas.
- c) El Director de Ingeniería del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
- d) El Director de Ingeniería de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- e) El Director de Ingeniería del IRHE.
- f) Un miembro de la Cámara Panameña de la Construcción, escogido por el Organismo Ejecutivo de terna presentación por dicha organización.
- g) Un miembro de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos escogido por el Organismo Ejecutivo de terna presentación por dicha organización.
- h) Un miembro de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá escogido por el Organismo Ejecutivo de terna presentación por dicha organización.

ARTICULO 3.- Este Consejo se reunirá una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el Presidente así lo convoque o tras (3) miembros lo soliciten. El Consejo dentro de sus tres primeras reuniones aprobará su Reglamento Interno.

ARTICULO 4.- La Secretaría del Consejo Nacional, estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, que llevará actas de todas las reuniones que la Comisión realice.

ARTICULO 5.- Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano las siguientes atribuciones:

- a) Recomendar las normas y reglamentaciones sobre desarrollo urbano y edificaciones y preparar los anteproyectos de leyes que regulará el ordenamiento del Desarrollo Urbano y edificación, en todo el territorio nacional.
- b) Revisar el tipo y uso de materiales de construcción en edificaciones y hacer las recomendaciones del caso.
- c) Revisar periódicamente las normas de desarrollo urbano existente ya sea por iniciativa propia y a solicitud de parte interesada.
- d) Y cualesquiera otra relacionada con el Desarrollo Urbano.

ARTICULO 6.- El Consejo al recomendar las normas sobre Desarrollo Urbano deberá tener en cuenta todo lo inherente a la salud y bienestar de los usuarios, la unificación y agilización de trámites de aprobación de planos y proyectos, construcción e inspección de obras así como la racionalización de los costos de construcción.

ARTICULO 7.- Las normas de Desarrollo Urbano recomendadas por el Consejo y resueltas por el Ministerio de Vivienda serán de obligatorio cumplimiento en toda la República, para todos los organismos e instituciones que tengan que ver con la aprobación de planos, especificaciones y proyectos de urbanizaciones y edificaciones.

El Consejo podrá recomendar normas por áreas o zonas atendiendo a las condiciones especiales locales. En el caso de que el Consejo hubiere de recomendar normas aplicables a cualquier Distrito Municipal, deberá oírse previamente la opinión del Ingeniero Municipal correspondiente.

ARTICULO 8.- Los Municipios o cualesquiera otra entidad pública o privada que elabore proyectos de Desarrollo Urbano y normas de urbanizaciones o edificación deberá someterlas al Ministerio de Vivienda para su aprobación. En estos casos el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano someterá a la consideración y estudio del Consejo, dichos proyectos, antes de su aprobación final.

ARTICULO 9.- El Consejo se reunirá igualmente en sesión extraordinaria cada seis (6) meses para evaluar el resultado de la aplicación de las normas aprobadas y el estado del mercado de vivienda y de la construcción a fin de recomendar las medidas que considere conveniente.

ARTICULO 10.- Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dr. ARISTIDES ROYO,  
Presidente de la República.

Licdo. TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE,  
Ministro de Vivienda.